

LEY 50 DE 1981

(Mayo 27)

Por la cual se **crea** el Servicio Social Obligatorio en todo el territorio nacional

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

ARTICULO 1º. Créase el Servicio Social Obligatorio, el cual deberá ser prestado dentro del territorio nacional por todas aquellas personas con formación tecnológica o universitaria, de acuerdo con los niveles establecidos en el artículo 25 del Decreto - Ley 80 de 1980. El término para la prestación del Servicio Social Obligatorio, será hasta de un año.

PARÁGRAFO. El cumplimiento del Servicio Social Obligatorio se hará extensivo a los nacionales y extranjeros graduados en el exterior, que pretendan ejercer su profesión en el país, sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales **y se prestará por única vez.**

ARTÍCULO 2º. El Servicio Social Obligatorio se prestará con posterioridad a la obtención del respectivo título y será requisito indispensable y previo para obtener la refrendación de dicho título, para vincularse a cualquier organismo del Estado y para ejercer la profesión dentro del territorio nacional.

ARTÍCULO 2º. El Servicio Social Obligatorio se prestará con posterioridad a la obtención del respectivo título y será requisito indispensable para ejercer la profesión dentro del territorio nacional.

PARÁGRAFO 1o. El Servicio Social Obligatorio se prestará en poblaciones pobres y vulnerables, (marginadas social y económicamente), **el cual debe ser prestado en poblaciones deprimidas o de difícil acceso o en programas de atención a poblaciones especiales o programas que atiendan emergencias o calamidades públicas o en programas docentes de tipo científico o investigativo. En las áreas de atención, administración en entidades relacionadas con la prestación de servicios, la dirección, la administración y la investigación del área de la salud**

PARÁGRAFO 1o. El Servicio Social Obligatorio se prestará en poblaciones pobres y vulnerables **y de poca cobertura en servicios de salud**, para los programas de áreas de atención, administración y la investigación del área de la salud, en entidades relacionadas con la prestación de servicios

PARÁGRAFO 1o. Toda persona, al recibir el título, deberá dirigirse a la autoridad delegada del Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio creado con la presente ley, con el objeto de inscribirse para el cumplimiento de dicho servicio.

PARAGRAFO 2º. Toda persona, al recibir el título, deberá dirigirse a la autoridad delegada del Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio creado con la presente ley, con el objeto de inscribirse para el cumplimiento de dicho servicio.

PARÁGRAFO 2o. Basado en la inscripción de que trata el párrafo anterior, el Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio, o la autoridad en la cual esté delegue, procederá a efectuar la adjudicación de los cupos necesarios del Servicio Social Obligatorio y a expedir la licencia provisional para el ejercicio de la profesión durante el cumplimiento de dicho servicio.

PARAGRAFO 3º De acuerdo con el párrafo anterior, el Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio, o la autoridad en la cual éste delegue, procederá a efectuar la adjudicación de los cupos existentes del Servicio Social Obligatorio.

PARÁGRAFO 3o. En aquellas profesiones u oficios en los cuales no exista el cupo suficiente para atender el 100% del personal egresado, el Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio, o la autoridad en la cual éste delegue, procederá, mediante sorteo, a efectuar la selección de los que deben cumplir con el Servicio Social Obligatorio y a expedir la licencia provisional para aquellos que hayan de cumplirlo, o refrendar el título, de los inscritos que no resulten seleccionados.

PARÁGRAFO 4o. En aquellas profesiones u oficios en los cuales no exista el cupo suficiente para atender el 100% del personal egresado, el Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio o la autoridad en la cual éste delegue, procederá mediante sorteo a efectuar la selección de los **profesionales que cumplan deben cumplir** con el Servicio Social Obligatorio o/y a autorizar el ejercicio de la profesión de los inscritos que no resulten seleccionados.

ARTÍCULO 3º. Toda persona con formación avanzada o de posgrado, de acuerdo con los niveles establecidos en el artículo 25 del Decreto Ley 80 de 1980, deberá prestarle servicios al Estado si son requeridos por éste, de acuerdo con sus necesidades y con la reglamentación que el Gobierno Nacional expida al respecto.

PARÁGRAFO 1o. El cumplimiento de los servicios señalados en este artículo se hará extensivo para los nacionales y extranjeros graduados en el exterior, sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales.

ARTÍCULO 4º. Créase el Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio, el cual podrá crear a su vez los respectivos Consejos Seccionales.

PARÁGRAFO 1o. El Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio estará adscrito al ICFES e integrado por:

- a. El director del ICFES o su delegado, quien lo presidirá.
- b. Un representante de la Dirección General de Integración y Desarrollo de la Comunidad del Ministerio de Gobierno.
- c. Un representante del Ministerio de Salud.
- d. Un representante del Departamento Administrativo del Servicio Civil.
- e. Un representante del Departamento Administrativo de Planeación Nacional.

ARTÍCULO 4º. Créase el Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio.

PARÁGRAFO 1o. El Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio estará adscrito al Ministerio de Educación Nacional e integrado por:

- f. El Ministro de Educación o su delegado, quien lo presidirá.
- g. Un representante del Ministerio del Interior y de Justicia.
- h. Un representante del Ministerio de la Protección Social.
- i. Un representante del Departamento Administrativo de la Función Pública.
- j. Un representante del Departamento Administrativo de Planeación Nacional.

PARÁGRAFO 2o. El Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio organizará lo indispensable para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley mediante el estudio de recursos humanos y de empleo a nivel de Educación Superior.

ARTÍCULO 5º. Para dar cumplimiento al Servicio Social Obligatorio, el Gobierno Nacional determinará en forma gradual, a propuesta del Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio y de acuerdo con las prioridades, las profesiones u oficios que deben cumplirlo, su duración y la clase de establecimientos en los cuales ha de prestarse.

ARTÍCULO 6º. Las tasas remunerativas y el régimen prestacional al cual serán sometidos quienes presten el Servicio Social Obligatorio serán los propios de la institución a la cual se vincule el personal para cumplimiento de dicho servicio y se aplicarán bajo la supervisión y control del Consejo Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio.

Artículo 6º. Las personas que presten el Servicio Social Obligatorio, podrán vincularse a entidades públicas o privadas, a las que se les haya aprobado cupo. La vinculación tendrá una duración de hasta un (1) año de acuerdo al tiempo por el cual fue aprobado el cupo. En ningún caso podrán ser vinculadas a través de terceras personas jurídicas o naturales.

Parágrafo.

ARTÍCULO 7º. Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley y sustituidas las actualmente vigentes en referencia a los requisitos y características del año rural.

ARTÍCULO 8º. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E. a los diez días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

El Presidente del Honorable Senado:

(FDO.) JOSÉ IGNACIO DÍAZ GRADOS

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes

(FDO.) HERNANDO TURBAY TURBAY

El Secretario General del Honorable Senado

(FDO.) AMAURY GUERRERO

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes

(FDO.) JAIRO MORERA LIZCANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Bogotá, D.E. Mayo 27 de 1981

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

(FDO.) JULIO CÉSAR TURBAY